



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que obra solicitud de emplazamiento al demandado **JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO**. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2-2021-00139-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO GIL RAMIREZ
EJECUTADO: JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO.

Conforme a constancia secretarial anterior, evidenciado que fue allegada solicitud de decreto de emplazamiento dentro del proceso de la referencia,

Habiéndose allegado el 01 de junio de 2023, soporte de haber intentado el envío de la comunicación de aviso al demandado a la nueva dirección reconocida dentro de las presentes diligencias, conforme al auto de fecha 25/05/2.023, publicado en el estado No 017, encuentra este despacho que efectivamente mediante correo certificado INTERRAPIDISIMO, con la guía de envío No 700100141506, de fecha 26/05/2.023, se remitió la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, a la dirección carrera 11 No 26-51, la cual fue nuevamente rechazada por DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE.

Sumado a lo anterior, habiéndose intentado la notificación electrónica a dirección del demandado que informa el ejecutante haber obtenido del mismo, habiendo sido certificada igualmente la imposibilidad de entrega al destinatario.

Como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se **ordenara el emplazamiento** al demandado **JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO**, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece la ley 2213 de 2022.

Desígnese al abogado Nixon Abel Simbaqueba, como curador Ad-litem del demandado.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019**. Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e890edeaba27101a5a024e155cf6c258c70c378ef844f0145b85bea70f84e4**
Documento generado en 08/06/2023 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que obra solicitud de nulidad de diligencia de secuestro y se encuentra vencido el término concedido conforme al numeral 6 del artículo 309 del CGP. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2-2021-00139-00

EJECUTANTE: CARLOS ARTURO GIL RAMIREZ

EJECUTADO: JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO.

Conforme a constancia secretarial anterior, evidenciado que frente a la medida cautelar que se encuentra siendo objeto de estudio fue allegado por el abogado HELIODORO FORERO AREVALO, en calidad de apoderado del opositor SEBASTIAN LOPEZ BULLA escrito, mediante el que formula NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, y señala aportar pruebas conforme a su último auto, presentado vía correo electrónico el pasado 02 de junio de 2023.

- EN CUANTO A LA NULIDAD ALEGADA,** encuentra este Despacho que el apoderado invoca como causal de nulidad la falta de competencia del comisionado para adelantar la diligencia practicada por la Inspección 1 de tránsito y transporte de Yopal, llevada a cabo el día 5 de mayo del 2023.

Descripción fáctica que no se encuentra enumerada dentro de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, siempre que la causal primera del mismo señala:

“(...) cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”

Sin que se haya declarado la falta de jurisdicción o de competencia dentro de las presentes diligencias, siempre que no se evidencia que dentro de la diligencia de secuestro el acá opositor haya alegado la falta de competencia, y esta haya sido negada por el comisionado.

Sumado a que en general observa este despacho judicial que frente a la competencia para adelantar comisiones como la decretada por este Despacho judicial, las funciones de los inspectores de policía se encuentran descritas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el mencionado artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.

Así las cosas, y como quiera que las funciones de los inspectores de policía se encuentran descritos en la Ley 1801 de 2016, se deduce que, estos empleados públicos se encuentran facultados legalmente para cumplir con dichas funciones.

Concluyéndose que, el inspector de policía para este caso es una autoridad de tránsito y está investido de las facultades a éstas atribuida, y dentro de las funciones expresamente asignadas en Ley 1801 de 2016, se encuentran las que se asignen mediante la Constitución, Ley, Ordenanzas o Acuerdos.

Luego, la autoridad que adelanto la diligencia es la autoridad que fue comisionada por este despacho judicial- reparto.

En consecuencia, encuentra este Despacho que la actuación descrita no es causal de nulidad, en consecuencia, no se evidencia una extralimitación en las decisiones tomadas dentro de la



misma diligencia que se evidencia dentro de las demás causales de nulidad taxativamente enumeradas, debiendo concluirse conforme al artículo 135 del CGP inciso final debe ser rechazada de plano la solicitud de nulidad.

2. **FRENTE A LA PETICIÓN DE PRUEBAS**, observa el Despacho que se encuentra solicitando el apoderado del opositor, dentro del término de traslado del artículo 309 numeral 6, además de las pruebas allegadas en desarrollo de la diligencia de secuestro, la práctica de testimonios, frente a los que señala nombres, identificación y finalidad, por lo que encontrando vencido el término del numeral 6 del artículo 309 del CGP, y conforme al mismo numerales 5 y 6 se procederá a fijar fecha para audiencia, para el 27 de junio de 2023, a las 8:30 am, en la que se practicaran las pruebas y resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer poder especial, amplio y suficiente a HELIODORO FORERO AREVALO, en calidad de apoderado del opositor SEBASTIAN LOPEZ BULLA, desde la presentación de memorial de poder ante el comisionado, para actuar dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO solicitud de nulidad allegada por el abogado HELIODORO FORERO AREVALO, en calidad de apoderado del opositor SEBASTIAN LOPEZ BULLA dentro de las presentes diligencias, conforme al artículo 135 del CGP inciso final, al no estar contemplada como causal de nulidad dentro de las enumeradas en el artículo 133 del CGP

TERCERO: En cumplimiento a los numerales 6 y 7 del artículo 309 del CGP, habiendo sido solicitada la práctica de pruebas por el apoderado del opositor, procede este Despacho a fijar fecha para práctica de las mismas y decisión a la oposición para el 27 de junio de 2023, a las 8:30 am. Se advierte a las partes, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizará a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcqr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019**. Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55931ffbf2ec3a08d9c42c5c37657c75df6093e28e05413c7b7a6bcf408f61f**
Documento generado en 08/06/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00016-00

ACCIONANTE: ANA EDILMA MESA GALÁN

ACCIONADO: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que no existe otra diligencia por surtir dentro de la presente acción constitucional, este despacho procede a ordenar su **ARCHIVO** teniendo en cuenta que fue **EXCLUÍDA** de revisión por la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.019 Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b5ddc917216bb0b52aeb4825f8089d1dca48f8809f4f83aadae0f4cc9da7e**
Documento generado en 08/06/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00016-00

ACCIONANTE: ANA EDILMA MESA GALÁN

ACCIONADO: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que no existe otra diligencia por surtir dentro de la presente acción constitucional, este despacho procede a ordenar su **ARCHIVO** teniendo en cuenta que fue **EXCLUÍDA** de revisión por la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.019 Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ba8a08f3b619b9caf76e8fb26d0f0b262cba2612bdd307670133a5f32c4edd**
Documento generado en 08/06/2023 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se recibió acción de tutela de la H. Corte Constitucional la cual fue excluida de revisión y se encuentra pendiente de su archivo. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2021-00043-00

ACCIONANTE: SEGUNDO SAMUEL VEGA MARÍN

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y observando que no existe otra diligencia por surtir dentro de la presente acción constitucional, este despacho procede a ordenar su **ARCHIVO** teniendo en cuenta que fue **EXCLUÍDA** de revisión por la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.019 Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec7c5a24f6524e49bf5cbfe44c5245a2230d36a18a8c94674fc3e4d2bccaac**
Documento generado en 08/06/2023 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, ocho (08) de junio de Dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00150-00

DEMANDANTE : MARÍA CUSTODIA CÁRDENAS GUTIERREZ

DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **23 de Mayo de 2023**, en su parte resolutiva dispuso: **"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de proferida el 19 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Yopal, específicamente los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, que reconoce la Pensión de sobrevivientes a LILIA LOPEZ MORA o LILIA LOPEZ de ALARCON, como cónyuge supérstite de DANIEL ALARCON CEPEDA, ordenan su liquidación y pago, así como la condena en costas impuesta a Colpensiones. SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia, que negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la demandante MARIA CUSTODIA CARDENAS GUTIERREZ; así mismo confirmar el numeral noveno que absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda. TERCERO: Condenar en costas de ambas instancias, tanto a la demandante MARIA CUSTODIA CARDENAS GUTIERREZ, como a la Litis consorte necesaria LILIA LOPEZ MORA. Como agencias en derecho causadas en esta instancia, se señala el equivalente a UN SMLMV para cada una, a favor de Colpensiones. CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59710a91a613cc5846470d031fe2a87b947b9a35a1254a0e6b418f1f8a5708d1**

Documento generado en 08/06/2023 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder, al igual, que la parte actora allegó nuevo poder para su reconocimiento. **sírvase proveer.** La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, ocho (08) de junio de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00233-00

Demandante: JOSÉ ROGELIO URBANO

Demandado: INVERSIONES ALARCÓN ROJAS SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que con fecha 09 de mayo de la presente anualidad allegado a través del correo institucional de este juzgado el Apoderado de la parte Demandante Abogado HELIODORO FORERO ARÉVALO presentó renuncia al poder otorgado por su poderdante JOSÉ ROGELIO URBANO, y con fecha 23 de mayo de la misma anualidad el demandante allega poder otorgándole facultades al nuevo apoderado; este despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 75 y 76 del C.G.P aplicable por remisión al derecho laboral, procede a **ACEPTAR RENUNCIA** presentada por el Abogado HELIODORO FORERO ARÉVALO y reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Profesional del Derecho NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS identificado con la C. C. N°. 1.118.561.913 expedida en Yopal-Casanare y Tarjeta Profesional N°. 347.415 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°. 019**. Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

Carrera 14 N°. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Tel. 6356418 jorlctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e4ee6f946e7d7c692c190c1d1ed84c56e86128963e5824133a424d9a3f672**

Documento generado en 08/06/2023 11:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) ingresa el presente proceso al Despacho. Con atento informe que fue allegada remitida por competencia consignación extra proceso, al que le fue asignado radicado interno de la referencia. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No.2023-00002E-00
CONSIGNANTE: ITALCOL DE OCCIDENTE SA Nit 891.304.762-2
BENEFICIARIO: DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418

ASUNTO:

Procede este despacho a conforme al numeral 2 del artículo 65 del CST y en concordancia con Acuerdo 1481 de 2022 y circular DEAJ 19-1998, a evaluar el trámite extra proceso adelantado hasta el momento, y a emitir decisión de declarar valido el PAGO POR CONSIGNACION efectuado por la consignante **ITALCOL DE OCCIDENTE SA Nit 891.304.762-2, aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega** a favor de la señora DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418.

ANTECEDENTES:

Evidencia el Despacho que el pasado 14 de febrero de 2023, fue radicado ante este Despacho judicial, solicitud de pago por consignación por el consignante, procede a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 65 del código sustantivo del trabajo señala que:

«Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.»

Es así que la consignación se debe hacer en el Banco agrario, y hacer llegar al juez de trabajo el título respectivo y dejando la documentación necesaria para que el trabajador pueda cobrar ese título, pues si el trabajador no puede hacer efectivo el cobro es como si el empleador no hubiera pagado.

En cuanto a los requisitos encontramos:

«En sentencia CSJ SL del 29 jul 1988, rad. 2264, la Corte recordó el sendero que hay que recorrer para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por **el depósito mismo** en el Banco Popular, siguiendo por la **remisión del título al Juzgado Laboral** y concluyendo con la orden del juez **aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega**, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente.

Sólo en tal momento debe tenerse par cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

COMPETENCIA:

Es competente para conocer del presente despacho conforme el artículo 5 del código procesal del trabajo señala:

«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.»

El artículo 12 del código procesal del trabajo:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

AL CASO EN CONCRETO:

Encontramos que allega la consignante la liquidación realizada a la trabajadora, el soporte de la consignación del título, así como autorización de pagarle el título en mención, no obstante, no se evidencia la notificación a la trabajadora.

En providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.»

En conclusión, para cumplir con tal propósito el empleador debe entregar al juzgado los soportes de la notificación al beneficiario de dicha consignación.

Es entonces imprescindible que el empleador notifique al trabajador sobre el trámite realizado que incluye los requisitos anteriores, y la efectiva notificación al trabajador a su domicilio y/o correo electrónico.

En la comunicación debe informar el valor cancelado, el juzgado que tiene en su poder el título a donde podrá el trabajador presentarse a reclamarlo.

Resaltamos la importancia del acto de notificación. No notificar al trabajador implica el desconocimiento del pago y genera el riesgo de condena por indemnizaciones moratorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a estudio de **VALIDEZ** de pago por consignación realizado por **ITALCOL DE OCCIDENTE SA Nit 891.304.762-2 a favor de DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418, REQUERIR** a la consignante para que llegue a este despacho judicial, la notificación de la consignación extra proceso realizada a **DIANA CECILIA MOSQUERA CC. 47439418**, con el cumplimiento de los requisitos ya descritos, si no la ha efectuado para que la adelante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado la presente decisión, no obstante, requiérase igualmente por correo al consignante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0019. Hoy, nueve (09) de junio de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jolctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc21be741847d6b5d03fa782e830e78558947bb1bb549c824c045cd34702b5ab**

Documento generado en 08/06/2023 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) ingresa el presente proceso al Despacho. Con atento informe que fue allegada remitida por competencia consignación extra proceso, al que le fue asignado radicado interno de la referencia. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. CONSIGNACION EXTRAPROCESO No.2023-00003E-00

CONSIGNANTE: ISMOCOL S.A

BENEFICIARIO: CRISTIAN CAMILO PUERTA ESCOBAR

ASUNTO:

Procede este despacho a conforme al numeral 2 del artículo 65 del CST y en concordancia con Acuerdo 1481 de 2022 y circular DEAJ 19-1998, a evaluar el trámite extra proceso adelantado hasta el momento, y a emitir decisión de declarar válido el PAGO POR CONSIGNACION efectuado por la consignante ISMOCOL S.A, aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega a favor del señor **CRISTIAN CAMILO PUERTA ESCOBAR**.

ANTECEDENTES:

Evidencia el Despacho que el pasado 12 de mayo de 2023, fue radicado ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL**, solicitud de pago por consignación, este a su vez encuentra que es de competencia de un juzgado de categoría circuito en razón a la cuantía de la consignación y por el lugar de prestación del servicio, elige a este Despacho judicial y ordena la conversión.

En razón a lo expuesto este Despacho previas las siguientes procederá a tomar la decisión correspondiente,

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 65 del cst:

«Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor....».

A su vez el numeral 2 del artículo 65 del código sustantivo del trabajo señala que:

«Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.»

A su vez el artículo 191 de la ley 270 de 1996, modificado por la ley 1285 de 2009, indica:

«Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.»

Es así que la consignación se debe hacer en el Banco agrario, y hacer llegar al juez de trabajo el título respectivo y dejando la documentación necesaria para que el trabajador pueda cobrar ese título, pues si el trabajador no puede hacer efectivo el cobro es como si el empleador no hubiera pagado.

En cuanto a los requisitos encontramos:

«En sentencia CSJ SL del 29 jul 1988, rad. 2264, la Corte recordó el sendero que hay que recorrer para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

*Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente.

Sólo en tal momento debe tenerse par cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante" (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.»

En conclusión, para cumplir con tal propósito el empleador debe entregar al juzgado la liquidación que hizo, el título y la autorización para entregarle el título al trabajador.

El trabajador puede recibir lo que el empleador quiera pagarle, y ello no le impide que pueda reclamar sus derechos ante un juez laboral, de considerarlo necesario.

Ahora revisados los documentos allegados a este estrado judicial, encuentra que:

COMPETENCIA:

Es competente para conocer del presente despacho conforme el artículo 5 del código procesal del trabajo señala:

«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.»

El artículo 12 del código procesal del trabajo:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Al caso en concreto, quedo demostrado que el beneficiario presto sus servicios como último lugar en el municipio de Aguazul, para la empleadora ISMOCOL SA. Así como se observa que la cuantía es superior a 20 smlmv para el presente año.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias, al haber realizado el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL la conversión del título judicial en mención a este Despacho Judicial.

REQUISITOS PARA AUTORIZAR EL PAGO:

Frente al cumplimiento de los requisitos para declarar valido el PAGO POR CONSIGNACION efectuado por la consignante ISMOCOL S.A, evidencia el despacho anexo a la solicitud de pago por consignación la liquidación de contrato de trabajo, como ayudante técnico, del 18 de julio de 2003 a 23 de abril de 2021, por valor de \$31.039.578.

En cuanto al título ya se verifico la conversión realizada a este despacho judicial, encontramos que el nuevo número de título 486030000216649 por valor de \$ 31.039.578,00.

En cuanto al trámite de notificación al beneficiario en mención encontramos que se surtió a su dirección de correo electrónico, encontrándose que con la solicitud de pago efectuada por el señor **CRISTIAN CAMILO PUERTA ESCOBAR**, se puede constatar el recibido. Por lo que se entenderá así efectuada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por último, la autorización de pago la tiene este despacho por cumplida con la solicitud realizada al Juzgado por el empleador, pues se entiende que esa es la finalidad por la que se adelanta no solo la consignación del título sino la solicitud de trámite a dicho pago por consignación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR valido el pago por consignación realizado por **ISMOCOL S.A a favor de CRISTIAN CAMILO PUERTA ESCOBAR cc No 1087985207.**

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado a favor de la demandada **CRISTIAN CAMILO PUERTA ESCOBAR**, identificado con C.C. N° 1087985207, el beneficiario deberá acercarse personalmente al Banco Agrario, quien verificará su identidad mediante cedula de ciudadanía para proceder a su respectivo pago

TERCERO: Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0019. Hoy, nueve (09) de junio de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4597021e6f30f0e94f19c5f892b2efb6c9dcaed982815b62af5500ed142b0fa9

Documento generado en 08/06/2023 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver admisión de la demanda de la referencia. **Sírvase proveer. La secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00055-00

Demandante: JESÚS DANIEL GRATEROL MÁRQUEZ

Demandado: SERCASCAS SAS – HACIENDA LA ILUSIÓN SAS

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha 25 de mayo del año 2023, publicado por estado No. 017 del 26 de mayo de la misma anualidad, en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva se ordenó: ***"Devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (05) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo".***

Ahora bien, Revisadas las diligencias, se evidenció que a fecha de hoy ocho (08) de junio del año que avanza, luego de transcurridos nueve (9) días hábiles siguientes a la publicación que se hiciera por estado, la parte actora no allegó a las diligencias escrito de subsanación o corrección de las deficiencias advertidas, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuatro del Art. 90 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral este despacho proceda a ordenar el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado Judicial por el señor **JESÚS DANIEL GRATEROL MÁRQUEZ** en contra de la Empresa **SERCASCAS SAS – HACIENDA LA ILUSIÓN SAS**, al no haber allegado a este despacho escrito de subsanación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVÚELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.C.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.019** hoy nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac75cffa64da9b0eebf21f0cee4b024bdfdfa31a83bb38fa0034128fd35cd4b**

Documento generado en 08/06/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que corresponde a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00066-00

Demandante: **EDILSON PASTOR LEGUIZAMO ALFONSO**

Demandados: **COOCATRANS LTDA**

Una vez estudiado el escrito íntegro de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **EDILSON PASTOR LEGUIZAMO ALFONSO**, mediante apoderada judicial, en contra de **COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COOCATRANS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello el pago de prestaciones, indemnizaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído al demandado a impulso de la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado **COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COOCATRANS** que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada **COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COOCATRANS**, reenviándolos al



correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8º de la ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Por último, reconózcase personería a la abogada ANA VICTORIA YURIMER GONZÁLEZ para actuar en calidad de apoderada del demandante señor EDILSON PASTOR LEGUIZAMO ALFONSO, conforme al poder allegado con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 019 Hoy, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279e2467c3a937320104340c3cd255d1c3d909112820a2175b038f4ae03eb323

Documento generado en 08/06/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00067-00**

Demandante: **JULY ANDREA GÓMEZ MORENO**

Demandados: **FRANCOL LTDA – CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **JULY ANDREA GÓMEZ MORENO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, en contra de **FRANCOL LTDA** y de forma solidaria en contra del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y la solidaridad, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas a los demandantes las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Señala el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” requisito que no se encuentra cumplido por parte de la aquí actora JULY ANDREA GOMEZ MORENO, o por lo menos no se adjuntó el comprobante correspondiente, situación que debe subsanarse.
2. Frente a las **PRUEBAS** dispone el numeral 4º del Art. 26 del CPTSS que la demanda debe ir acompañada de “*la prueba de existencia y representación legal*”, requisito que se acompaña a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 que regla: “*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”. Observado el expediente se encuentra que la parte actora menciona aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, sin embargo, no fueron aportados, razón por la cual se debe subsanar este yerro.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de subsanación que deberá compartirse con las demandadas a los correspondientes correos electrónicos.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.



RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, y que deberá compartirse con las demandadas a los correspondientes correos electrónicos.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JAIRO ARTURO CASTRO LEON para actuar como apoderado de la demandante señora JULY ANDREA GÓMEZ MORENO, conforme al poder allegado al proceso y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019**. Fijándolo el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007f07cf8e894f28850b23d0dcc7ec71a63cc9516d7a83d05022c79127f54cb9

Documento generado en 08/06/2023 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00068-00**

Demandante: **DAVID FERNANDO MORALES JAQUE**

Demandados: **WINDOOR WS ALUMINIUM AND GLASS SYSTEMS**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **DAVID FERNANDO MORALES JAQUE**, instauran demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, en contra de **WINDOOR WS ALUMINIUM AND GLASS SYSTEMS**, con el fin de que se declare la existencia de diferentes contratos de trabajo y como consecuencia de ello, le sea reconocida y cancelada las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS** el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:
 - Del hecho **9**, se solicita al libelista clasificar separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de segundo contrato entre demandante y demandado, II) fecha de iniciación de labores.
 - Del hecho **14** se solicita al libelista clasificar separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de tercer contrato entre demandante y demandado, II) fecha de iniciación de labores.
 - Del hecho **19** se solicita al libelista clasificar separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de cuarto contrato entre demandante y demandado, II) fecha de iniciación de labores.
 - Del hecho **24** se solicita al libelista clasificar separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de quinto contrato entre demandante y demandado, II) fecha de iniciación de labores.
 - Del hecho **67** se pide clasificar separadamente en numerales: I) firma de planillas de nómina, II) la manifestación de que el empleador sustraía dineros de la nómina.
 - Del hecho **68** se pide clasificar en numerales separados: I) respuesta del empleador, y II) Se solicita evitar emitir razonamientos o apreciaciones subjetivas, sustentos normativos y probatorios, en este caso, lo correspondiente a temeridad y mala fe, situación que se deberá incluir en el acápite de razones y fundamentos de derecho.
 - Del hecho **69** debe indicarse que es totalmente incongruente con lo señalado en los numerales 12, 17, 22, y 27, es decir, o los vínculos fueron terminados por el demandado de forma unilateral, o fue el demandante quien decidió retirarse, situación que se solicita sea corregida. Ahora de insistir en esta situación, se pide



- clasificar en numerales separados: I) Decisión del demandante de retirarse. II) razones que le llevaron a finalizar la relación laboral, III) amenaza con arma blanca.
- Del hecho **71** se pide al libelista evite emitir razonamientos o apreciaciones subjetivas, y que separe e individualice lo correspondiente a: I) horario, II) dominicales y festivos, III) omisión otorgar permisos, IV) omisión otorgar vacaciones – esta es una omisión repetitiva, ya consignada en numerales anteriores, por lo que se solicita evite tal situación.
 - Del hecho **72** se pide al libelista evite repetir hecho y omisiones ya consignadas en numerales anteriores, y que separe e individualice lo correspondiente a: I) omisión otorgar permisos - repetido, II) omisión otorgar licencia por enfermedad, III) omisión otorgar licencias ordinarias, IV) omisión otorgar vacaciones – repetitiva.
 - Del hecho **75** se pide clasificar en numerales separados: I) audiencia de conciliación celebrada ante inspector de trabajo, y II) resultado conciliación fallida.
 - Del hecho **76** se pide clasificar en numerales separados: I) manifestación demandado de no pagar, y II) configuración mala fe.
 - El numeral **77** realmente no contiene un suceso, sino razonamientos jurídicos y apreciaciones subjetivas, así como la pretensión del pago del 50% de la remuneración, circunstancias todas ellas que no son de resorte en este acápite, al no contener un hecho o una omisión.

2. De las **PRUEBAS**, se pide al libelista que adecue su petición de informe bajo juramento, pues conforme lo estipulado en el Art. 195 del CGP este medio probatorio está dispuesto para los representantes de entidades públicas, calidad que no ostenta la parte demandada, por lo que si lo estima bien, deberá adecuar su petición al interrogatorio de parte. De otra parte, frente a la petición de pruebas testimoniales, no se cumple con lo reglado en el Art. 212 del CGP, esto es, no se indican los hechos objeto de la prueba, debiendo adicionar tal situación para cada testigo que se pretende citar. Por último, se pide allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

Así las cosas, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de subsanación que deberá compartirse con la demandada a los correspondientes correos electrónicos.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, y que deberá compartirse con la demandada a los correspondientes correos electrónicos.



SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JUAN JOSE BOHORQUEZ AGUDELO para actuar como apoderado del demandante señor DAVID FERNANDO MORALES JAQUE, conforme al poder allegado al proceso y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019**. Fijándolo el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39711b345993cbcfbef058eb763819baa40437484aa27f306fdb8fb41da1365

Documento generado en 08/06/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00069-00**

Demandante: **ROSALBA RODRÍGUEZ ALARCÓN**

Demandados: **FRANCOL LTDA – CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **ROSALBA RODRÍGUEZ ALARCÓN**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, en contra de **FRANCOL LTDA** y de forma solidaria en contra del **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO YOPAL** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y la solidaridad, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas a los demandantes las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Señala el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” requisito que no se encuentra cumplido por parte de la aquí actora ROSALBA RODRÍGUEZ ALARCÓN, o por lo menos no se adjuntó el comprobante correspondiente, situación que debe subsanarse.
2. Frente a las **PRUEBAS** dispone el numeral 4º del Art. 26 del CPTSS que la demanda debe ir acompañada de “*la prueba de existencia y representación legal*”, requisito que se acompaña a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 que regla: “*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”. Observado el expediente se encuentra que la parte actora menciona aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, sin embargo, no fueron allegados, razón por la cual se debe subsanar este yerro.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de subsanación que deberá compartirse con las demandadas a los correspondientes correos electrónicos.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:



PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, y que deberá compartirse con las demandadas a los correspondientes correos electrónicos.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JAIRO ARTURO CASTRO LEON para actuar como apoderado de la demandante señora ROSALBA RODRÍGUEZ ALARCÓN, conforme al poder allegado al proceso y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019**. Fijándolo el nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58acf3658eea3e9bcaccc9029b8360f1cc4c3f2fa7a61cdf6cb5e5e3b774e7f**

Documento generado en 08/06/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00072-00**

Demandantes: **RONAL ARBEY OCHICA PEÑA**

Demandados: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor **RONAL ARBEY OCHICA PEÑA** instaura demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello se modifique la modalidad contractual por disposición convencional, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De las **PRETENSIONES**, el despacho señala de forma general, que se incumple el requisito exigido en el numeral 6 del Art. 25 del CPT, de claridad y precisión.

Frente a las pretensiones el Dr. Miguel Enrique Rojas ha explicado:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutiva de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”.

A su turno el Dr. Gerardo Botero Zuluaga señala:

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 260.



“...En cuanto a la claridad que debe expresar el demandante al momento de formular las distintas reclamaciones incoadas en el libelo introductor, es pertinente destacar lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de octubre de 2006, radicación 28130 M.P. Dr. Luis Javier Osorio, cuando dijo: <<De ahí que importa anotar que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren que sean claras como precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o respalden, que es lo que finalmente permite al juez del trabajo resolverlas teniendo en cuenta tales supuestos, pues la claridad y precisión respecto de las peticiones son fundamentales, de allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, y además ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado>>. En ese mismo sentido se pronunció la Corte, en sentencias del 18 de noviembre de 2009, radicación 37200 y 35541, así como en las del 25 de octubre de 2011, radicación 40109²” (subrayado fuera de texto).

- Conforme lo indicado, la **pretensión declarativa 1** no es clara ni precisa. Se evidencia incongruencia con el hecho 9 y las documentales aportadas con la demanda, dado que se pide se declare que el contrato está vigente, sin embargo, narra que la vinculación ya terminó y como se dijo, aporta documentales en tal sentido. Así las cosas, se solicita al libelista aclarar la situación en que se encuentra el demandante a efectos de evitar confusiones.
- De otra parte, se resalta de la reclamación administrativas elevada por el actor a la demandada, solicitudes de reintegro convencional por despido sin justa causa y como consecuencia de ello el pago de salarios y prestaciones, peticiones que no se elevan en la presente demanda. Si bien esto queda al arbitrio del actor, reiterando las palabras de la Sala Laboral, es posible que una demanda en estas condiciones perjudique al propio demandante, situación que se pone de presente para que, si la parte demandante lo considera a bien, adiciones sus pretensiones junto con los correspondientes hechos y omisiones, las que a su vez pueden dar mayor claridad a la pretensión declarativa primera.

2. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se incumple el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:

- Del hecho **9** se reitera la incongruencia con la pretensión primera declarativa, pues señala que la vinculación laboral terminó, sin embargo, en la pretensión primera pide se declare que el contrato está vigente, luego, ni este hecho ni los demás hechos de la demanda sustentarían dicha pretensión. Así las cosas, se solicita al libelista aclarar la situación en que se encuentra el demandante a efectos de evitar confusiones.

Adicional a lo anterior deben agregarse hechos que sustenten las pretensiones de la demanda, como lo son:

- Cargo
- Actividades desarrolladas
- Afiliación sindical del demandante a SINTRAOFICOL

² BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Ibáñez. Sexta Edición. 2019. Bogotá. Págs. 235-236.



3. De los **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**, el despacho señala que se debe adicionar incluyendo todos aquellos razonamientos que den entendimiento a lo pretendido con la presente demanda – modalidad y terminación contractual, en especial, si se decide incluir lo relativo al reintegro.
4. **CUANTÍA:** Frete a este acápite, se evidencia que no fueron presentadas pretensiones condenatorias que conlleven pago de suma alguna, luego se debe adecuar esta situación a la realidad jurídica presentada (proceso sin cuantía). Diferente sucede si la parte accionante decide incluir los pedimentos mencionados líneas atrás, caso en el cual se debe estimar el valor de dichas pretensiones.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la demandada.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante del señor RONAL ARBEY OCHICA PEÑA, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



34SP

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 019 Hoy, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7bf8e786a8d0e2415d5bbd2db2d2d5959cd12e8f7df413cb1a7101565fe9e1d

Documento generado en 08/06/2023 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00073-00

Demandantes: **CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS**

Demandados: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor **CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS** instaura demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello se modifique la modalidad contractual por disposición convencional, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De las **PRETENSIONES**, el despacho señala de forma general, que se incumple el requisito exigido en el numeral 6 del Art. 25 del CPT, de claridad y precisión.

Frente a las pretensiones el Dr. Miguel Enrique Rojas ha explicado:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutiva de la sentencia que le pide al juez.

Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”¹.

A su turno el Dr. Gerardo Botero Zuluaga señala:

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 260.



“...En cuanto a la claridad que debe expresar el demandante al momento de formular las distintas reclamaciones incoadas en el libelo introductor, es pertinente destacar lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de octubre de 2006, radicación 28130 M.P. Dr. Luis Javier Osorio, cuando dijo: <<De ahí que importa anotar que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren que sean claras como precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o respalden, que es lo que finalmente permite al juez del trabajo resolverlas teniendo en cuenta tales supuestos, pues la claridad y precisión respecto de las peticiones son fundamentales, de allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, y además ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado>>. En ese mismo sentido se pronunció la Corte, en sentencias del 18 de noviembre de 2009, radicación 37200 y 35541, así como en las del 25 de octubre de 2011, radicación 40109². (subrayado fuera de texto).

- Conforme lo indicado, la **pretensión declarativa 1** no es clara ni precisa. Se evidencia incongruencia con el hecho 9 y las documentales aportadas con la demanda, dado que se pide se declare que el contrato está vigente, sin embargo, narra que la vinculación ya terminó y como se dijo, aporta documentales en tal sentido. Así las cosas, se solicita al libelista aclarar la situación en que se encuentra el demandante a efectos de evitar confusiones.
- De otra parte, se resalta de la reclamación administrativas elevada por el actor a la demandada, solicitudes de reintegro convencional por despido sin justa causa y como consecuencia de ello el pago de salarios y prestaciones, peticiones que no se elevan en la presente demanda. Si bien esto queda al arbitrio del actor, reiterando las palabras de la Sala Laboral, es posible que una demanda en estas condiciones perjudique al propio demandante, situación que se pone de presente para que, si la parte demandante lo considera a bien, adiciones sus pretensiones junto con los correspondientes hechos y omisiones, las que a su vez pueden dar mayor claridad a la pretensión declarativa primera.

2. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se incumple el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:

- Del hecho **9** se reitera la incongruencia con la pretensión primera declarativa, pues señala que la vinculación laboral terminó, sin embargo, en la pretensión primera pide se declare que el contrato está vigente, luego, ni este hecho ni los demás hechos de la demanda sustentarían dicha pretensión. Así las cosas, se solicita al libelista aclarar la situación en que se encuentra el demandante a efectos de evitar confusiones.

Adicional a lo anterior deben agregarse hechos que sustenten las pretensiones de la demanda, como lo son:

- Cargo
- Actividades desarrolladas
- Afiliación sindical del demandante a SINTRAOFICOL

² BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Ibáñez. Sexta Edición. 2019. Bogotá. Págs. 235-236.



3. De los **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**, el despacho señala que se debe adicionar incluyendo todos aquellos razonamientos que den entendimiento a lo pretendido con la presente demanda – modalidad y terminación contractual, en especial, si se decide incluir lo relativo al reintegro.
4. **CUANTÍA:** Frete a este acápite, se evidencia que no fueron presentadas pretensiones condenatorias que conlleven pago de suma alguna, luego se debe adecuar esta situación a la realidad jurídica presentada (proceso sin cuantía). Diferente sucede si la parte accionante decide incluir los pedimentos mencionados líneas atrás, caso en el cual se debe estimar el valor de dichas pretensiones.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la demandada.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante del señor CARLOS SANTIAGO MORENO VARGAS, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



34SP

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 019 Hoy, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b649c25cd3b74f9e828bed0a8db79824b8c9b749a6e5ad6ef0bb3eea1291d6

Documento generado en 08/06/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que por reparto ha correspondido la presente demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00075-00**

Demandante: **JOSE EMILIO MORALES LADINO**

Demandado: **FMC TECHNOLOGIES INC**

ANTECEDENTES:

El señor JOSE EMILIO por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de FMC TECHNOLOGIES INC, con el fin de que declare la existencia de una relación laboral, así como la terminación sin justa causa del contrato y como consecuencia de ello el pago de la correspondiente indemnización, según las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del presente proceso, bajo el entendido que el monto de las pretensiones no supera la cuantía para que esta judicatura deba ser quien de tramite a las diligencias.

Al respecto señala el inciso tercero del Art. 12 del CPT, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010 establece:

“...ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA. ...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En este caso, la parte demandante eleva pretensiones que las estima en suma de \$6.066.667, que la demanda está dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y que en el acápite de cuantía el apoderado estima que no supera los 20SMLMV, razón por la cual se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA la demanda de referencia junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal – Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Junicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00075
José Emilio Morales Ladino
FMC Technologies INC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff155fbfc77663b53b0e5f7d6d037813eff1a6a2ea0799a47733a6a1b99bd67

Documento generado en 08/06/2023 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que corresponde a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00078-00

Demandante: **DAISY MARÍA CARRASCAL LOBO**

Demandados: **MELISA BORJA MACHADO**

Una vez estudiado el escrito íntegro de demanda, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **Daisy maría carrascal lobo**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **MELISA BORJA MACHADO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello el pago de prestaciones, indemnizaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a la demandada a impulso de la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada **MELISA BORJA MACHADO** que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir la comunicación y aviso por correo certificado, y de llegar a conocer correo electrónico, también se remitirá notificación personal a la dirección electrónica de la demandada **MELISA BORJA MACHADO**, reenviándolos al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 8º de la ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Por último, reconózcase personería al abogado EDGAR HERNAN GÓMEZ MORALES para actuar en calidad de apoderado de la demandante señora DAISY MARÍA CARRASCAL LOBO, conforme al poder allegado con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 019 Hoy, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3687f6c07ca3de2473e62c05b1ff4dce0f35fd9cee1e86aaedbcc450dbfb07**

Documento generado en 08/06/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00086-00

Demandante: **LIGIA ESPERANZA PÉREZ FIGUEREDO**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR SA.**

Una vez estudiado el escrito de demanda encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **LIGIA ESPERANZA PÉREZ FIGUEREDO**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen y como consecuencia se ordene a PORVENIR S.A. reintegrar todos los aportes de la actora a Colpensiones, al igual que los rendimiento financieros causados a la fecha, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y/o a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se les informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “**PRUEBAS DE OFICIO**”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase personería al Dr. ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la demandante señora LIGIA ESPERANZA PÉREZ FIGUEREDO, conforme al memorial poder allegado con la demanda y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e156dc7198477c5e9c8b99e036f071e2f4fb01e7ad10bcdcff00a6d4369e24**

Documento generado en 08/06/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00088-00

Demandante: **MARTHA ELENA HIGUERA**

Demandado: **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA.**

Una vez estudiado el escrito de demanda encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **MARTHA ELENA HIGUERA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen y como consecuencia se ordene a PROTECCIÓN S.A. reintegrar todos los aportes de la actora a Colpensiones, al igual que los rendimiento financieros causados a la fecha, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y/o a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se les informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase personería al Dr. ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la demandante señora MARTHA ELENA HIGUERA, conforme al memorial poder allegado con la demanda y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0019** Hoy, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d304535809f27c944225cb653bff2ef0393139142e6e8020691ba646b0c3634

Documento generado en 08/06/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que por reparto ha correspondido acción ordinaria laboral dirigida contra la Unitropico, claustro con la que el titular del despacho tiene vínculo contractual como docente. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral No. 2023-00089-00

Demandante: **INÉS ROJAS VILLAMIL**

Demandado: **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO - UNITRÓPICO**

Sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la demanda ordinaria laboral presentada por INÉS ROJAS VILLAMIL en contra de la Universidad Internacional del Trópico Americano – UNITRÓPICO, de no ser porque se observa causal de impedimento en cabeza del suscrito Juez, quien en la actualidad es dependiente de la parte pasiva como docente de dicha institución en las cátedras de Derecho Laboral Individual, Derecho Laboral Colectivo y Seguridad Social, lo que por demás, al tener éste vínculo contractual entre docente y universidad, genera el vínculo entre deudor y acreedor, tal como lo enseña el numeral 10 del Art. 141 del C.G.P., que amerita que el suscrito se aparte del presente asunto.

Así las cosas, acorde a lo regulado en el artículo 140 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., la norma procesal civil dispone que:

“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

A su turno el artículo 141 del mismo ordenamiento procesal, señala las causales de recusación, y exactamente en el numeral 10º establece: “*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de algunas de las partes, ...”*

Volviendo al caso en estudio, y como quiera que el suscrito funcionario tiene vínculo contractual vigente con la entidad demandada, en calidad de docente de dicha institución, considera este togado que debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso antes referido, pues soy acreedor de dicha Universidad, debiendo remitir el proceso al homólogo Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del



presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez, para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación antes expuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, se DISPONE remitir el proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y si lo considera pertinente, continúe con el conociendo del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0019** Hoy, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5acc02c41cde4d13e070a530d01deff05c7fcbe539135e3d9eb031008b3dc62

Documento generado en 08/06/2023 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2023-00105-00

EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE CASANARE

EJECUTADO: YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ

PROCESO ORDINARIO: No. 85001-3105-001-2021-00047-00.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **DEPARTAMENTO DE CASANARE** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ**, con el fin de obtener el pago de las costas judiciales que le fueran reconocidos.

CONSIDERACIONES:

Evidencia el despacho que mediante auto de primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), se había inadmitido demanda ejecutiva en razón a anexarse a la misma el título ejecutivo objeto de cobro en debida forma. Concediendo el término de 5 días para subsanación.

Y que, al tratarse de una demanda nueva, debía anexarse en debida forma.

Evidencia el despacho que mediante escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada se encuentra solicitando la expedición a la secretaría de este Despacho judicial de la expedición de las respectivas copias con la constancia en mención.

Habiéndose procedido de conformidad y habiendo el apoderado allegado la subsanación en término. En consecuencia, se encuentra subsanada la demanda allegada en debida forma, por lo que se procederá a emitir el respectivo pronunciamiento.

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

A partir de lo anterior, el despacho determina que la pretensión que nos ocupa, fue efectuada en demanda ejecutiva.

Encontrando que efectivamente dentro del proceso ordinario laboral radicado: 2021-00047-00 de conocimiento de este Despacho Judicial, fueron emitidos los documentos descrito que integran el título ejecutivo complejo, cuyas costas fueron ordenadas en audiencia en la que se emitió sentencia de primera instancia de fecha 20 de abril de 2022, de la que se allega copia de acta, acta Sentencia segunda instancia de fecha 09 de diciembre de 2022, con sus respectivos audios, copia Auto Obedecer y Cumplir de fecha 09 de febrero de 2023, de liquidación de costas y copia de auto que las aprueba de fecha 23 de febrero de 2023, así como constancia de su ejecutoria.

Todo lo anterior expedido conforme a artículos 114 y 115 del CGP.

Luego, los documentos invocados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 101 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado.

Por último, frente al recurso de reposición que fue interpuesto contra el auto que inadmitió el mandamiento de pago, se autoriza el desistimiento del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **DEPARTAMENTO DE CASANARE A** en contra de **YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ**, conforme a lo pedido por la suma y concepto que a continuación se relacionan:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º
Yopal - Casanare*



a.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.oo) correspondiente a las **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo establecido en el núm. 1º. Del artículo 366 del C.G.P.

b. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios civiles del artículo 1617 del CC, sobre la suma del numeral anterior, desde la fecha siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, 04 de marzo de 2.023, a la fecha en que se lleve a cabo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordéñese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral. O de acuerdo con la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte ejecutante al abogado **MARCO TULIO GALINDO TORRES** identificado con CC. 1.118.532.627 de Yopal T.P. 302.804 del Consejo Superior de la Judicatura, que se verifico se encuentra vigente, **CONFORME A PODER ALLEGADO CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA** dentro de las presentes diligencias para actuar en causa de la parte demandante, hasta el 05 de junio de 2023, fecha en la que es allegado nuevo poder por la parte ejecutante.

QUINTO; Reconocer poder como apoderado de la parte ejecutante al abogado **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANAC.C. No. 1.118.553.034** de Yopal y T.P. No. 290.037 del CSJ del Consejo Superior de la Judicatura, que se verifico se encuentra vigente, dentro de las presentes diligencias para actuar en causa de la parte demandante desde la fecha de su presentación en la secretaría del juzgado, entendiéndose revocado poder anterior.

SEXTO: Acéptese el desistimiento del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 009**. Hoy, nueve (09) de junio de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b463bca00ee4d315d70b4bff04d909405e56aaf2941c1271537c0a178f8580

Documento generado en 08/06/2023 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre procedencia de mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00107-00**

Ejecutante: **NEYLA BARRERA LEÓN.**

Ejecutado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,**
Fiduprevisora S.A., Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- **UGPP** y **FOPEP**

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente a cobro de título ejecutivo complejo integrado por resolución 0700 el 19 de abril de 2021, mediante la cual adicionó la resolución 2823 de 21 de diciembre de 2017, en la que se ordenó el reconocimiento de pensión de sustitución a favor de Helber Jair Bautista Barrera con C.C 1.115.690.330.

ANTECEDENTES:

Indica el apoderado LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE expidió resolución 2823 de 21 de diciembre de 2017, mediante la cual reconoció sustitución pensional de sobrevivientes a Neyla Barrera León con C.C No. 23.827.181 en calidad de compañera del causante Gilberto Bautista Vargas (F) en el equivalente al 50% de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$737.717) a partir del 15 de mayo de 2015.

Mediante resolución N.^o 0700 el 19 de abril de 2021, adicionó la resolución 2823 de 21 de diciembre de 2017, reconociendo sustitución pensional en una suma equivalente al 50% de la mesada cuyo valor es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) de Gilberto Bautista Vargas (F), en favor de su hijo incapaz Helber Jair Bautista Barrera con C.C 1.115.690.330 que se reconocen y pagarán desde el 15 de mayo de 2015.

A la fecha a pesar de haber radicado múltiples peticiones ante FIDUPREVISORA SA, UGPP Y FOPEP, no ha sido incluido en nómina de pensionados, ni le ha sido pago el retroactivo pensional adeudado a la fecha, así como tampoco se ha adelantado el giro correspondiente a aportes a salud.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPT y SS estipula:

"ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ..."

Al respecto explica el Dr. Fabián Vallejo Cabrera¹:

"Es necesario aclarar que no <toda obligación> puede exigirse ejecutivamente, sino únicamente las que sean claras, expresas y exigibles y consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

...

La obligación que reúna las exigencias determinadas, en general, puede ejecutarse; pero para que lo sea ante los funcionarios de la rama laboral de la jurisdicción ordinaria se requiere además que tenga como causa una relación de trabajo."

¹ VALLEJO CABRERA, Fabián. *LA ORALIDAD LABORAL. Derecho procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.* Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Novena Edición. Medellín Colombia. 2016. Pág. 307.



Frente a estos requisitos del título se ha explicado²:

"Ser expresas, que significa que aparecen manifiestas de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

...
De acuerdo con Nelson Mora, el documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado."

"Ser Clara significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que, a la primera lectura del documento, se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

<La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo y abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto-activo, sujeto-pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos> (Auto de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de octubre de 1940).

De acuerdo con el tratadista Nelson Mora, <la obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos; cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua; en estos casos, el título no presta mérito ejecutivo.>"

"Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación." (subrayado fuera de texto) "

Evidencia este Despacho judicial que el apoderado allega para su cobro copia de **RESOLUCION** de reconocimiento de pensión de sustitución número 700 de 19 de abril de 2021, que adiciona el alcance de la resolución No 2823 de 21 de diciembre de 2.017, en la que se reconoció una sustitución de pensión de jubilación.

En este caso, la pensión de jubilación del fallecido docente señor GILBERTO BAUTISTA VARGAS qepd, cuya sustitución en un 50% se está pagando a la señora NEYLA BARRERA LEÓN.

Encontrándose pendiente de pago la sustitución del 50% restante reconocida a favor de Helber Jair Bautista Barrera con C.C 1.115.690.330.

En la misma resolución se encuentra probada la designación de guardadora o curadora de Helber Jair Bautista Barrera con C.C 1.115.690.330 a la señora NEYLA BARRERA LEÓN en razón a sentencia emitida el 12 de diciembre de 2018, dentro de proceso de interdicción judicial No 2018-00041-00, por causa de discapacidad mental absoluta del beneficiario de la pensión. En consecuencia, encuentra este Despacho probada la legitimación en la causa para interponer la presente demanda.

En cuanto a la competencia se evidencia que se trata de un conflicto de seguridad social entre una entidad pública y un particular, por lo que corresponde a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral.

No obstante, encuentra este despacho, que la demanda ejecutiva adolece de las siguientes falencias:

1. Tal y como indica el apoderado la sustitución pensional ordenada que se reconoce se pagaría desde el 15 de mayo de 2015, a través de su para ese entonces reconocida guardadora o curadora señora NEYLA BARRERA LEÓN.

² ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución*. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



No obstante, no allega constancia de ejecutoria del título ejecutivo descrito, siempre que la resolución No 0700 de 19 de abril de 2021, si bien rige a partir de su expedición es un acto administrativo del que la entidad está obligada a emitir constancia de ser copia auténtica y de su ejecutoria.

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

"(...) se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley..."

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

"(...) se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"

En consecuencia, a fin de poder estudiar la procedencia del mandamiento de pago, se requiere que la demanda ejecutiva cumpla con requisitos de ley, allegando para tal fin los anexos de ley, que tratándose de un proceso ejecutivo como mínimo implican el título ejecutivo complejo completo.

2. Pretende el apoderado el reconocimiento de intereses moratorios sobre el valor de las mesadas pensionales adeudadas, señalando deberán ser pagaderos a partir de la fecha en que se indicó en la resolución se resolvió en el numeral primero pagar desde el 15 de mayo de 2015, no obstante, para tal fin se requiere igualmente allegar prueba de la ejecutoria de la Resolución que ordenó el pago.
3. No es allegado correo electrónico de envío de copia de la demanda al ejecutado, requisito establecido por la ley 2213 de 2023, sin que se estén tampoco por el momento solicitando medidas cautelares.
4. No se está integrando en debida forma el contradictorio, siempre que no se esté vinculado al MINISTERIO DE EDUCACION, quien se trata del administrador del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, por lo que se requiere modificar el libelo de la demanda haciéndolo parte.
5. No se está integrando en debida forma el contradictorio, por cuanto la **UGPP** y **FOPEP**, no son obligadas dentro de las presentes diligencias, siempre que la pensión objeto de cobro no fue reconocida por la UGPP, y el FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional) es la entidad encargada de efectuar el pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP. Sumado a que la pensión objeto de pretensión es una pensión reconocida por el ente departamental SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE.

El **FOMAG** y la **FIDUPREVISORA SA** en consecuencia son las obligadas a realizar el pago de las mesadas pensionales y retroactivo correspondiente a la sustitución de la pensión de jubilación reconocida por **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CASANARE, objeto de cobro, la que es independiente de la mesada pensional correspondiente a la pensión gracia, a cargo de UGPP Y FOMAG.

6. Tampoco informa el ejecutante a que EPS se encuentra afiliado el señor Helber Jair Bautista Barrera con C.C 1.115.690.330, a fin de librar mandamiento de pago por los aportes en salud que las ejecutadas deben proceder a descontar de las mesadas y realizar a la correspondiente EPS.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora no ha radicado una demanda con el lleno de requisitos, sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan admitir la pretensión de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante **NEYLA BARRERA LEÓN** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, Fiduprevisora S.A., Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- **UGPP y FOPEP** contra **MARÍA MERCEDES VIANCHA CASTRO**, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin de que la parte ejecutante la subsanación de la demanda con el lleno de requisitos legales.

TERCERO: Reconocer poder especial, amplio y suficiente al Doctor Amílcar Rodríguez Bohórquez, quien cuenta con tarjeta profesional vigente, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria:

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 019. Fijándolo el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-delcircuito-de-yopal. Secretaria>.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6bc6c482f2d71dac0596d3cb0dbef294220c95ced745d8c5c0860ff448584**

Documento generado en 08/06/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>